



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
GARZÓN HUILA**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela instaurada por **AMALIA CLAROS ARTUNDUAGA**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo, debido proceso, dignidad humana y al trabajo, se ajusta a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política, así como los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón, se dispone adelantar el trámite que corresponda y fallarla en los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

Respecto de la medida provisional solicita, este despacho observa que en el art. 7º de la ley 2591 de 1991, consagra las medidas provisionales para proteger un derecho, expresando lo siguiente:

“(…) Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

(…)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

De conformidad con la norma en cita, se entiende que la medida provisional de suspensión de las actuaciones que presuntamente vulneran o amenacen los derechos fundamentales, procede solo, cuando es considerada como necesaria por el juez de tutela, bien sea a petición de parte o de oficio, siempre y cuando

se apremie la protección efectiva de los derechos fundamentales y obren suficientes razones para ello.

Así mismo, el Juez de tutela deber ser respetuoso de las decisiones en sede de tutela, de tal manera que los mecanismos excepcionalísimos, como las medidas provisionales dentro de las acciones constitucionales, solo están llamados a operar cuando la actuación de que se trate afecte de manera grave e inminente el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico, y sobre todo en asuntos que convoquen decisiones de la administración, si estas fueron adoptadas al margen de cualquier decisión razonable.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “*cualquier medida de conservación o seguridad*” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...*”¹

Y, mediante auto 380 del 07 de diciembre de 2010, la Corte Constitucional hizo referencia expresa a la procedencia de la medida provisional, en las circunstancias previstas por el Decreto 2591 de 1991:

“En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial – o particular, en determinados casos-, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).”

Concordante con lo anterior, el máximo Tribunal constitucional plantea que al momento de resolver las solicitudes de medida provisional, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos supuestos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de

¹ Auto 133 del 2011.

una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”¹

Así mismo, el Consejo de Estado señala que: *“(la) apreciación (judicial) no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial”*

Precisando lo anterior, se tienen que en el escrito de la tutela se solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados por el **Ministerio De Educación Nacional**, La **Comisión Nacional Del Servicio Civil**, **Universidad Libre** y La **Secretaría De Educación Departamental Del Huila**, al ofertar en el cargo que ocupa actualmente como docente de aula grado 2 en provisionalidad definitiva, en el concurso de mérito de Directivos Docentes y Docentes a nivel Nacional mediante Acuerdo No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

Ahora bien, al analizar el caso concreto observa el despacho que la parte actora solicitó que de manera provisional se suspenda las etapas restantes en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de la convocatoria de Directivos Docentes y Docentes.

En virtud de lo anterior, este despacho negará la medida provisional solicitada por el accionante, puesto que no se observa que sus derechos fundamentales se encuentren en eminente peligro o ante la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, lo cual, desvirtúa el carácter urgente y necesario que debe advertir el juez de tutela para decretar una medida provisional, que conlleve la suspensión del proceso de selección mediante Acuerdo No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de la convocatoria de Docentes y Directivos Docentes.

Además, que dicha solicitud está relacionada con los efectos de la decisión de fondo que deba tomar el despacho en este caso y, por lo tanto, será en dicha decisión en que, con base en mayores elementos de juicio se determine si debe adoptarse una medida de protección y, en caso afirmativo, cuál sería el alcance de la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

¹ Auto A-040 A de 2001.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente acción de tutela propuesta por **AMALIA CLAROS ARTUNDUAGA**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

SEGUNDO.- NEGAR la medida provisional solicitada por la señora **AMALIA CLAROS ARTUNDUAGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

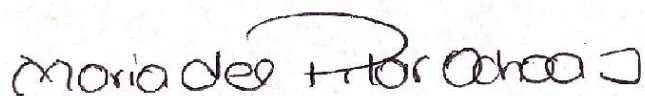
TERCERO.- VINCULAR a los inscritos en el concurso de méritos 2150 al 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos docentes y docentes, por cuanto sus intereses podrían verse afectados con las resultados del presente trámite constitucional.

CUARTO.- NOTIFICAR Y DAR TRASLADO a la parte accionada y vinculadas, para que dentro del término de **dos (2) días** contado a partir de su notificación, se pronuncien respecto de los hechos planteados por la accionante y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, además de rendir el informe requerido por el Despacho dentro de este término.

QUINTO.- SOLICITAR a la Comisión Nacional de Servicio Civil, publique este auto admisorio a fin de dar a conocer a los inscritos en el concurso de méritos 2150 al 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos docentes y docentes de su posibilidad de intervenir en este asunto.

SEXTO. - Tener como pruebas las allegadas a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL PILAR OCHOA JIMENEZ

JUEZ